CONCORDIA, 8 de Agosto de 2024.

N° 10.031

VISTO:

El Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, Artículo 240°, en lo que comprende, especificamente, "incorporar la institución de la reiteración delictiva (reiterancia) como criterio a los fines de la disposición de la prisión preventiva, autoría de la Diputada Provincial Carola Laner; y,

CONSIDERANDO:

Que el proyecto tiene el objetivo que quienes cometen delitos y tienen antecedentes y detenciones previas esperen su proceso detenido;

Que la Ley cambiaría el Artículo 240 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos (Ley 9754 y sus modificatorias) e incorporaría un nuevo artículo, el 354 bis, que considerará que existe reiterancia delictiva cuando el imputado posea dos o más causas penales previas en trámite, por delitos cuya pena sea de prisión, aún cuando en las mismas no se haya dictado condena en su contra;

Que también incluye la modificación del artículo 349 de la misma Ley, relacionado a la sustitución de la prisión, que se refiere a la obligatoriedad del uso de tobillera electrónica y a los rigurosos controles que debe haber en el caso de prisión domiciliaria;

Que la iniciativa se basa en un criterio de justicia más severo para las personas que vuelven a cometer delitos;

Que el concepto de "reiterancia" es más estricto que el de "reincidencia". Se orienta a que quien delinque espere el juicio preso. Entre las provincias que ya aplican el concepto de reiterancia en sus códigos procesales se encuentran Mendoza, Tucumán, Chubut, Formosa y CABA;

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA
CONCEJO DELIBERANTE

Que para el ámbito internacional, la reiterancia no es un instituto extraño, entre las normas que podemos citar están: el art. 58.1 b) del Estatuto de Roma: el art. 503.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española; el art. 274 inc. C del Código de Procedimientos Penales de Italia; el artículo 144, inc. 6 del Ordenamiento Procesal Penal Francés; el art. 112 del Código Procesal Penal Alemán y el artículo 227.2 del Código de Proceso Penal Uruguayo;

Que los delincuentes reiterantes sigan en libertad durante el proceso judicial (que puede durar años) con la posibilidad de seguir delinquiendo, sólo ha servido para empoderar delincuentes y garantizar impunidad a quienes hacen daños a ciudadanos inocentes;

Que se entiende que el actual Código Procesal Penal debe ser revisado y actualizado conforme a las necesidades operativas y las demanda sociales que constantemente se expresan por la ciudadanía. Exigiendo la contemplación de las víctimas que reclaman celeridad en la solución de los conflictos penales, sin que esto implique la violación de las garantías de las personas sometidas a proceso;

Que de esta forma se está cumplimiento con la manda de la Constitución Provincial, que es categórica en su artículo 32, donde expresamente establece: "El Estado asume como deber irrenunciable la seguridad ciudadana mediante políticas de prevención del delito y de asistencia a la víctima";

Que es imperioso que desde la legislatura se pueda dotar al Poder Judicial de las reformas legislativas necesarias para contar un Código Procesal que piense en todos los actores;

Que no podemos desconocer, en efecto, la situación que se atraviesa con los considerados "delitos menores", referenciando con ello, a los que cuentan con un escaso monto punitivo en el tipo penal. No obstante, es justamente en más de una ocasión, reiterando y persistiendo en su accionar contrario a la ley;

Que al punto que una misma persona puede ser aprehendida por delitos en flagrancia en varias oportunidades en un mismo mes sin posibilidad del despacho de una cautelar de prisión preventiva por el mero hecho de su reiterancia;

Logrando con este mecanismo sistemático, obstruir el normal desarrollo del proceso penal, desvirtuando por ejemplo el proceso en flagrancia;

Que se tiende a optimizar los recursos del Estado, logrando dar una respuesta única a integral, en un plazo razonable a las personas sometidas al proceso penal, y sin perder de vista la situación de la víctima merecedora de una tutela efectiva;

Que se entiende que una persona que tiene una causa en trámite dentro de la etapa intermedia (remisión), que además está esperando fecha de debate o que el mismo se realice, y nuevamente es aprehendida en flagrancia, con su conducta de reiteración delictiva logra entorpecer el proceso, al punto que la Fiscalía debe optar por el procedimiento común, cuando los extremos fácticos permitirían encausar a través del procedimiento en Flagrancia, generando dilación y contrariando un procedimiento ágil y expedito;

Que asimismo, esta dicotomía entre la celeridad y los derechos del imputado, tienden a desnaturalización del proceso penal. Más aún cuando la persona no puede acceder a una pena de ejecución condicional sea por contar con antecedentes penales, o por la escala penal del delito que se le acusa;

Que en nada obtura esta medida en relación al principio invertebrado de que la libertad debe ser la regla, pero como todo derecho el mismo deber ser ejercido conforme a las leyes que lo reglamentan (Cfr. Art.14, C.N.), y la libertad en el proceso penal-reitero- es la regla, sometida a las restricciones razonables que dispone el legislador provincial por medio de institutos como el de la prisión preventiva;

Que la prisión preventiva, esencialmente apunta tanto a evitar la fuga de la persona sometida a proceso, como el entorpecimiento. Este último puede ser realizado además de los supuestos actualmente contemplados, por medio de la incomparecencia injustificada a las audiencias debidamente notificados, como a la reiteración constante y permanente de hechos delictivos que generan un laberinto procesal, coexistiendo innumerables causas en diferentes estadíos que impiden la acumulación, no permitiendo el avance de la investigación y la consecuente de realización del juicio;

Que por tal motivo se incorpora en la actual redacción del artículo 240 del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, la facultad del Fiscal de requerir al Juez de Garantías luego de la formulación de cargos la prisión preventiva del imputado, agregando además de los supuestos actualmente vigente del de la reiterancia delictiva;

Que también se conmina a que el Juez de Garantías le advierta al imputado de la consecuencia de su injustificada ausencia a la audiencia conclusiva, disponiéndose que la medida a establecer -en caso de pedido del Fiscal- sea la detención, a los fines de efectivamente poder realizar la audiencia, e incluso si la misma es fijada a posteriori de la detención, nuevamente ante el requerimiento fiscal, se deberá dictar la prisión preventiva, entendiendo como un entorpecimiento la incomparencia;

Que en esta misma tesitura, se modifica el artículo 353 del Código Procesal Penal, agregando la reiterancia. Además, se incorpora el artículo 354° bis, donde se regula la reiterancia, como la prisión preventiva en caso de flagrancia;

Que haciendo referencia específicamente a la reiterancia, como aquella conducta repetida en el tiempo por parte de un mismo sujeto contraria al ordenamiento jurídico y sin ninguna consecuencia jurídica o condena por ello, que entorpezca el avance judicial sin que se impida el desarrollo eficiente de la investigación penal evitando eludir la justicia, y cuyo riesgo es necesario neutralizar con una medida fundada;

Que finalmente, se dispone reformar el artículo 349, sobre medidas sustitutivas de prisión preventiva, en cuanto al arresto domiciliario;

Que se entiende que, en la actualidad, dicha medida implica de por sí depositar la confianza por parte del Estado en personas que han demostrado una afrenta al derecho, al respecto de las normas y sobre todo a la sociedad misma. Pretender que el control saltuario que realiza el personal policial sea lo suficientemente eficaz, implica distraer recursos y esfuerzos del personal que deben estar abogados a la prevención del delito;

Que además, el mensaje social que se plasma con esta modalidad es francamente desfavorable, generando un hastío social

Que por eso, se aboga no por la derogación de dicha posibilidad, sino contemplar que únicamente se podrá hacer efectiva la misma siempre y cuando cuenten con un dispositivo electrónico de control (tobillera, por ejemplo), y hasta tanto esto se logre ejecutar la prisión deberá ser cumplida bajo la modalidad efectiva;

Que si bien la administración de los recursos de monitoreo implica etapas sucesivas de adquisición y disposición, se entiende que se genere un listado de orden de espera eventualmente, analizando situaciones de priorización, sea por razones de salud o humanitarias, entre otras;

Pero bajo ningún concepto, la falta de recursos técnicos habilita la disposición del arresto domiciliario sin este control, debiendo, reitero, hacerse en la modalidad efectiva;

Que en esa inteligencia, se entiende que estas reformas puntuales son necesarias, permitirán la resolución de las causas judiciales en un plazo razonable, se protege al proceso, pero en definitiva a las víctimas y a la sociedad que nos reclama acciones concretas y para quienes el plazo razonable también es una garantia que debe ser respetada para ellas;

Que "se trata, en definitiva, de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos:280:297), pues la idea de justicia impone que el derecho de la sociedad de defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro (Fallos :272:188)" (CSJN,Fallos:316:1934).

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE CONCORDIA

SANCIONA LA SIGUIENTE

R E S O L U C I O N

ARTÍCULO 1°.- Declarar de Interés Legislativo el Proyecto de Reforma del Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos, Artículo 240°, en lo que comprende, específicamente, "incorporar la

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA * CONCEJO DELIBERANTE *

28172



institución de la reiteración delictiva (reiterancia) como criterio a los fines de la disposición de la prisión preventiva, autoría de la Diputa Provincial Carola Laner.

ARTÍCULO 2°.- Remítase copia de esta Resolución a los diferentes Concejos Deliberantes de la Provincia de Entre Ríos a fin de que puedan acompañar la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, regístrese, archívese.-

SALA DE SESIONES "FEDERICO ZORRAQUÍN", 8 de Agosto de 2024.-

DRA. VERONICA NATALIA DELGADO
Secretaria

LIC. MAGDALENA RETA DE URQUIZA
Presidente

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA ★ CONCEJO DELIBERANTE ★

DEPARTAMENTO EJECUTIVO, 14 de Agosto de 2.024.

Nº38.389.

Téngase por Resolución Municipal, comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

Justice Sebastián
Secretaria de Desarrollo Humano
Municipalidad de Concordia

MUNICIPALIDAD DE CONCORDIA
DEPARTAMENTO EJECUTIVO

DR. FRANCISCO AZCUE
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE CONCORDIA

ES COPIA